

VISTO:

Escrito S/N (Registro N° 2513241 y Exp. N° 1718314), informe N° 171-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01.01, informe N° 585-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01, informe N° 650-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01 informe N° 565-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, carta 081-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC, Escrito S/N (Registro N° 2623688 y Exp. N° 1718314), informe N° 0630-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, carta N° 41-2024-GRI-AZFA y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política modificada mediante Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, señala expresamente que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, en mérito a lo establecido en el artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales "Las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo, se expide en segunda y última instancia y tiene entre otros como nivel de resolución la Gerencial Regional, que es emitida por los Gerentes Regionales;

Que, mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 339 y 343-2024-GR.MOQ de fecha 14 de agosto de 2024, se designa al Ing. JORGE SANDRO VALDIVIA CONCHA, en el cargo público de Confianza de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua;

De la competencia de la Gerencia Regional de Infraestructura:

Que, el artículo 83 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM, establece que, la Gerencia Regional de Infraestructura, tiene entre otras funciones, emitir resoluciones en materia de su competencia;

Que, el artículo 93 del instrumento de gestión precitado, establece que la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura y le corresponde ejercer funciones sectoriales en materia de Transportes y Telecomunicaciones. Asimismo, depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Infraestructura, en concordancia a sus funciones establecidas en el artículo 94 del mismo texto normativo;

Del recurso administrativo de apelación:

Que, el numeral 117.1 del Artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante el TUO de la Ley 27444), establece que; **cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado;**

Que, el numeral 1 del artículo 217 del TUO de la Ley 27444, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de conformidad al artículo 220 del marco normativo citado, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;** asimismo tal como lo precisa el artículo 221 el escrito deberá contener los requisitos previstos en el artículo 124 y además conforme al artículo 237 la apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada **dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.** Complementariamente, debe precisarse que el numeral 145.1 del artículo 145 de la misma norma, establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; en consecuencia, dicho plazo es improrrogable;

Asimismo, en palabras del tratadista Juan Carlos Morón Urbina, referente a los comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, y específicamente al artículo 220, señala: "El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por su finalidad es exigir



al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de acto emitidos por la máxima autoridad del órgano autónomos o carentes de tutela administrativa”;

Sobre análisis del caso concreto:

Que, el 21 de agosto del 2024, Antonio Eduardo Velásquez Cruz, solicita al Director Regional de Transportes y Comunicaciones mediante Escrito S/N (Registro N° 2513241 y Exp. N° 1718314), lo siguiente:

- Reconocimiento de Reintegros y devengados desde enero del año 2012 hasta la fecha, de los Incentivos Laborales que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo- CAFAE de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua.
- Restablecimiento de la validez y eficacia de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos 1077, 1122, 1361 y 1393 - 2012 -GR/MOQ y sus anexos que aprueban las escalas mensualizadas de incentivos laborales y las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos 005 y 142-2013-GR/MOQ y anexos que aprueba la Escala Única de Incentivos Laborales y el Nivel Remunerativo STA;

Que, mediante informe N° 171-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01.01 de fecha 04 de setiembre del 2024, la Encargada del Área de Beneficios Sociales de la Unidad de Recursos Humanos se pronuncia respecto a lo solicitado, manifestando que el ex servidor sustenta como marco legal sustentatorio la Sentencia de Vista de fecha 23 de setiembre del 2016 emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Moquegua; mediante la cual, se resuelve declarar nulas y sin efecto legal las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos 759 y 846-2013-GRM/MOQ. Asimismo, dispone reestablecer la validez y eficacia de las Resoluciones Ejecutivas Regionales señaladas en la segunda pretensión de administrado y precisa en consideración al artículo 4 del Texto Único Ordenando de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto a la obligatoriedad a las decisiones judiciales **emite la liquidación respectiva** adjuntando un cuadro detallado, en el que señala como monto de deuda S/ 157,227.16 soles a partir del año 2013 hasta el 2023. Siendo oportuno precisar que, dicha Encargada, no indica el sustento del cuadro en el informe referido, ni las Resoluciones aplicables en los cálculos;

Que, de igual forma, mediante informe N° 585-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01 de fecha 04 de setiembre del 2024, la Unidad de Recursos Humanos, emite opinión favorable respecto a lo solicitado por el ex servidor en base a lo señalado por la Encargada del Área de Beneficios Sociales, concluyendo que se remita los actuados a la Dirección de Asesoría Jurídica a fin de emitir el acto resolutorio de reconocimiento; no obstante, el Director de Administración mediante proveído de fecha 5 de setiembre del 2024, devuelve los actuados a la Unidad de Recursos Humanos, para informe complementario;

Que, mediante informe N° 650-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01 de 10 de setiembre del 2024, la Unidad de Recursos Humanos complementa la información según lo solicitado mediante proveído de la Dirección de Administración señalando al respecto entre otros que, que se adjuntó un cuadro de devengados del CAFAE sin el pago de intereses; asimismo, precisa que dicha Unidad, no tiene competencia para realizar una liquidación legal y determinar intereses legales a los montos del CAFAE, recomendando para tal fin que los intereses se calculen al momento de la liquidación correspondiente. Aunado a ello, señala que debe aplicarse para el pago la Directiva N° 003-2022- EDF/53.01, directiva denominada “Normas para el registro de información en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público” sujeto a disponibilidad presupuestal y finalmente reitera los montos del Área de Beneficios Sociales, agregando que el monto mensualizado y continuo es de SI 940.51 soles, según cuadro adjunto; por lo que se remiten los actuados al Director Regional de Transportes y Comunicaciones mediante informe N° 589-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04 de fecha 10 de setiembre del 2024, precisando en el mismo que correspondería solicitar opinión legal al respecto, previo a emitir opinión técnica y solicitud de disponibilidad presupuestal;

Que, el Director de Asesoría Jurídica, mediante informe N° 565-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.03 de fecha 22 de octubre del 2024, concluye: “1) Con los antecedentes en mención generados en el Cuadro de Incentivos del CAFAE del año 2013 al 2023 (Enero a Diciembre), el Informe N° 171-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01.01 correspondientes al Área de Beneficios Sociales y los informes Nos 585 y 650-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01 de la Unidad de Recursos Humanos no han expresado o fundamentado en el Cuadro e Informes, en que forma y con qué operaciones o cálculos así como las Resoluciones que se han aplicado para determinar los cifras de devengados y otros que se indican; 2) El ex servidor no ha acreditado en alguna manera haber sido parte demandante del Proceso Judicial seguido con el Expediente N°00899-2013-0-2801-JM-LA-02, llevado a cabo entre el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional (SITRA GR.MOQ) contra el Gobierno Regional de Moquegua, no siendo aplicable a su caso la sentencia de vista contenida en la Resolución N°27 del Expediente en mención en la cual, fundamenta su petición, siendo improcedente lo solicitado (...);”;



Que, mediante carta 081-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC de fecha 06 de noviembre del 2024, se pone de conocimiento al administrado la improcedencia de la solicitud presentada mediante Escrito S/N (Registro N° 2513241 y Exp. N° 1718314), respecto al reintegro del Incentivo Único gestionado, a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE);

Que, mediante Escrito S/N (Registro N° 2623688 y Exp. N° 1718314) de fecha 07 de noviembre del 2024, Antonio Eduardo Velásquez Cruz, interpone recurso de apelación en contra de la carta 081-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC, notificada a su persona el 06 de noviembre del 2024, precisando que dicha carta declara improcedente su pedido de fecha 21 de agosto del 2024, motivo por el cual interpone el recurso de apelación con la finalidad que se eleve los actuados al superior en grado por contravenir la Constitución y la Ley; y, como consecuencia, con el objeto de que se revoque y declare fundado su pedido;

Que, mediante informe N° 0630-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.01 de fecha 26 de noviembre de 2024, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua, remite el recurso de apelación y eleva actuados a la Gerencia Regional de Infraestructura, para su pronunciamiento;

Que, mediante carta N° 41-2024-GRI-AZFA de fecha 12 de diciembre de 2024, se emite opinión legal respecto a lo solicitado, recomendándose declarar mediante acto resolutivo, infundado el recurso de apelación interpuesto por Antonio Eduardo Velásquez Cruz, mediante Escrito S/N (Registro N° 2623688 y Exp. N° 1718314) de fecha 07 de noviembre del 2024;

Sobre el análisis del recurso administrativo de Apelación presentado

Que, de la revisión del Escrito S/N (Registro N° 2623688 y Exp. N° 1718314) de fecha 7 de noviembre del 2024, mediante el cual se interpone el Recurso de Apelación, se evidencia que el mismo es sustentado en interpretación diferente de las pruebas presentadas y cuestiones de puro derecho, en consecuencia, se procede a realizar su evaluación conforme el detalle siguiente:

- Se encuentra dirigido al Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua; por cuanto, ha cumplido con ser dirigido a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna.
- El recurso de apelación presentado, se encuentra dentro del plazo legal.
- Del mismo modo, cuenta con la descripción de los requisitos que deben cumplir los escritos para su tramitación de conformidad al artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el recurrente solicita dejar sin efecto legal la carta 079-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC de fecha 06 de noviembre del 2024, mediante la cual se declara improcedente lo solicitado respecto al reintegro del Incentivo Único gestionado, a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) desde enero del año 2012 hasta la fecha, teniendo como principales argumentos, los siguientes:

- Sentencia de Vista N° 156-2016 (Expediente Judicial N° 899-2013-0-2801-JM-LA-02)
- Resolución Gerencial N° 346-2018-GRM/GGR-GRTC-MOQ.-01 de fecha 21 de diciembre de 2018
- Sentencia de Vista de fecha 14 de diciembre del 2021 (Expediente Judicial 431-2021-0-2801-JR-LA-02)

Sobre el Incentivo Laboral CAFAE

Que, es necesario mencionar que el incentivo del CAFAE corresponde a los servidores públicos nombrados del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y aquellos servidores que ocupen una plaza en calidad de encargado, destacado o cualquiera otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta (30) días calendario, esto conforme al artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM concordante con el Decreto de Urgencia N° 038-2019 que precisa que el CAFAE únicamente se paga respecto a las plazas ocupadas que se encuentran registradas en el AIRHSP.

Que, el Tribunal Constitucional ha emitido la jurisprudencia dictada en el Expediente N° 6117-2005-PA/TC- LIMA, de fecha 17 de agosto del 2006, declarando infundada la demanda por considerar, en sus fundamentos 8 y 9, que **los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones**; conforme se muestra a continuación:



“(…)

8. De esta manera, tal como expresamente ha sido reconocido, los Cafae constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, **los montos otorgados por Cafae a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial** y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones.
9. Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del Cafae **no forman parte de sus remuneraciones**, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio Cafae, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas (…)” **(Resaltado nuestro)**

Que, bajo este contexto, el punto controvertido es determinar si corresponde o no reintegrar lo dejado de percibir desde el año 2012 hasta el año 2018 los incentivos laborales que se otorgan a través de los CAFAE; así como, reestablecer la Validez y eficacia de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1077, N°1122, N°1361 y N°1393 - 2012 -GR/MOQ y sus anexos que aprueban las escalas mensualizadas de incentivos laborales y las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 005 y N° 142-2013-GR/MOQ y anexos que aprueba la Escala Única de Incentivos Laborales.

Sobre aplicabilidad y ejecución de lo dispuesto en la Sentencia de Vista N° 156-2016 (Expediente Judicial N° 899-2013-0-2801-JM-LA-02)

Que, conforme a lo establecido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala las acciones; asimismo, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, habiéndose realizado dicha precisión, el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Moquegua, inició el proceso a través del Expediente Judicial N° 899-2013-0-2801-JM-LA-02 y mediante Sentencia de Vista N° 156-2016, se declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA, en contra del GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA, Precisando: Declaro Nulas y sin efecto legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 759-2013-GR/MOQ de fecha 19 de julio del 2013, que deja sin efecto las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1077, 1122, 1361 Y 1393-2012-GR/MOQ y sus anexos que aprueban las escalas transitorias mensualizadas de incentivos laborales y las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 005 y 142-2013-GR/MOQ y anexos que aprueba la Escala Única de incentivos laborales; así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 846-2013-GR/MOQ del 23 de agosto del 2013, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 759-2013-GR/MOQ. DISPONGO: Se restablezca la validez y eficacia de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1077, 1122, 1361 y 1393-2012-GR/MOQ y sus anexos que aprueban las escalas transitorias mensualizadas de incentivos laborales y las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 005 y N°142-2013-GR/MOQ y anexos que aprueba la Escala Única de incentivos laborales”; **sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada.**

Que, sin perjuicio de lo expuesto a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 299-2017-GR/MOQ de fecha 14 de febrero del 2017, se estableció la eficacia y validez de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 005 y 142-2013-GR/MOQ y anexos que aprueba la Escala Única de incentivos laborales; quedando firme.

Sobre Resolución Gerencial N° 346-2018-GRM/GGR-GRTC-MOQ.-01 de fecha 21 de diciembre de 2018

Que, la citada resolución resuelve: **“ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER Y APROBAR** vía crédito devengado la liquidación del Incentivo Laboral, denominado **“CONSOLIDADO GENERAL – CUADRO DE DEVENGADOS DE LIQUIDACIÓN DEL INCENTIVO LABORAL DE LOS SERVIDORES DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES MOQUEGUA” Y ANEXOS (CUADROS) “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” Y “G”,** comprendidos bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 ley de bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, conforme al detalle de cada cuadro, por el periodo del mes de setiembre del año 2012 a diciembre del 2018 (…)”



Que, al ex servidor mediante la resolución precitada, se dispuso el pago por la suma de S/. 33,984.08 por concepto Créditos Devengados de la Liquidación de Incentivo Laboral correspondiente al periodo del mes de setiembre del 2012 a diciembre del dos mil dieciocho.

Sobre aplicabilidad y ejecución de lo dispuesto en la Sentencia de Vista de fecha 14 de diciembre del 2021 (Expediente Judicial 431-2021-0-2801-JR-LA-02)

En ese sentido, el órgano jurisdiccional mediante Sentencia de Vista de fecha 14 de diciembre del 2021 del Expediente Judicial 431-2021-0-2801-JR-LA-02 dispone lo siguiente:

"(...) CONFIRMAR la Sentencia (Resolución número tres) del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, de fojas cincuenta y nueve a sesenta y cinco, que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, y declara fundada la demanda interpuesta por Antonio Eduardo Velásquez Cruz, sobre proceso urgente, en contra de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicación de Moquegua, con citación a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Moquegua (...)

Que, mediante la sentencia N° 0346-2021 de fecha 04 de octubre del 2021 se dispone "(...) que la GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES MOQUEGUA, dé cumplimiento a la Resolución Gerencial N° 346-2018-GRM/GGR-GRTC-MOQ.-01, de fecha 21 de diciembre de 2018, y en consecuencia cumpla con efectuar el pago de S/ 33,984.08 Soles (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 08/100 SOLES), según detalle señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución, con deducción de los montos que hubieren sido pagados por el mismo concepto a determinarse en ejecución de sentencia(...)

Que, lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada, según lo establecido en el artículo 11 del marco normativo, antes señalado; en consecuencia, conforme al marco legal expuesto y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, la Entidad deberá cumplir iniciar las gestiones administrativas correspondientes para efectuar el pago de **S/ 33,984.08 soles a favor del recurrente**, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Sentencia antes mencionada;

Sobre las restricciones en materia presupuestal respecto a lo peticionado

Lo solicitado por el recurrente está supeditado y limitado a créditos presupuestarios, debiendo contarse con la debida autorización en la Ley Anual de Presupuesto y/o Créditos Suplementarios, de conformidad con la Resolución Directoral N° 003-2019-EF/50.01; es decir no se puede demandar recursos adicionales al Tesoro Público;

Que, debe de considerarse el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que indica que todo acto administrativo no es eficaz si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente;

En ese entender, estando a lo fundamentado en el artículo 6 de la Ley antes citada, **se prohíbe a los Gobiernos Regionales** y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, **estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.** Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Es decir, se evidencia que, **existe prohibición legal expresa para reajustar, incrementar y/o nivelar incentivos y/o beneficios de toda índole y conceptos de cualquier naturaleza;** por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto por Antonio Eduardo Velásquez Cruz, mediante Escrito S/N (Registro N° 2623688 y Exp. N° 1718314), deviene en infundado;

Que, debe tenerse en cuenta que en virtud del **principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.** Este principio general del derecho, reconocido expresamente en la Constitución, supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente;



Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; esta Gerencia dispone lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -DECLARAR INFUNDADO, el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**, interpuesto por Antonio Eduardo Velásquez Cruz, en contra de la carta 081-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC de fecha 06 de noviembre del 2024, mediante la cual se declara la improcedencia de su solicitud presentada mediante Escrito S/N (Registro N° 2513241 y Exp. N° 1718314), respecto al reintegro del Incentivo Único gestionado, a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencial General Regional, Oficina de Control Institucional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones **y a través de la Oficina de trámite documentario del Gobierno Regional de Moquegua, notificar al administrado antes señalado en su domicilio real en la Asociación Santa Elena Mz. 0-6 del Centro Poblado Chen Chen, Moquegua**; de acuerdo a los artículos 18 y 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA
INFRAESTRUCTURA
MOQUEGUA
ING. JORGE SANDRO VALDIVIA CONCHA
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA